Noticias Tributar-ias

Enero 13 del año 2003 FLASH 082

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ANALICEMOS LA REFORMA (I)

omo se ha dado a conocer, el pasado 27 de diciembre el Congreso aprobó las reformas tributaria y la laboral, que quedaron contenidas en las leyes 788 de 789 de 2002, respectivamente. Nos proponemos analizar a través de nuestro FLASH las principales modificaciones derivadas de las mismas, en el ambiente de lo impositivo, lo que haremos en varias entregas a partir de la fecha, intentando agregar los temas.

1. RENTA EXENTA PARA LOS ASALARIADOS

El artículo 17 de la ley de reforma tributaria decide reducir del 30% al 25% la parte exenta de las rentas de trabajo, limitando su monto mensual a \$4 millones. Con la medida se afectan todos los asalariados porque de hecho se les reduce la exención en 5 puntos. Sin embargo, donde se observa mayor incidencia es en los trabajadores con salarios superiores a \$16.500.000 mensuales ya que a partir de este monto la exención queda limitada al tope de los \$4 millones. Con el fin de ilustrar la incidencia y reafirmar la manera como se calcula la base gravable de las rentas de trabajo, valgámonos del siguiente ejemplo:

0.000.000	\$20.000.000
280.125	280.125
83.000	83.000
83.000	83.000
2.388.469	4.000.000
2.912.850	5.912.850
524.381	1.912.850
	280.125 83.000 83.000 2.388.469 2.912.850

Es pertinente hacer notar que la reforma pensional ha modificado de 20 a 25 salarios mínimos, el tope sobre el cual se deben liquidar los aportes a la seguridad social, es decir que los trabajadores de mayores ingresos empiezan a soportar esta nueva carga. Adicionalmente, se ha aumentado el nivel de aporte al fondo de solidaridad para los trabajadores que devenguen más de 16 salarios mínimos así: los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 S.M.L.M.V de un 0.2%, de 17 a 18 S.M.L.M.V de un 0.4%, de 18 a 19 S.M.L.M.V, de un 0.6%, de 19 a 20 S.M.L.M.V, de un 0.8% y superiores a 20 S.M.L.M.V de 1%.

En atención a lo previsto en el artículo 135 de la ley 100 de 1993 (norma que sigue vigente), y 126-1 del E.T., consideramos que el aumento de los aportes obligatorios tanto a pensiones como por solidaridad, gozan del beneficio de ser calificados como ingresos no constitutivos de renta y no harán parte de la base de retención en la fuente, en la forma como queda indicado en el ejemplo.

A propósito, las reformas no tocaron el beneficio derivado de los aportes voluntarios a fondos de pensiones y los ahorros en cuentas AFC, por lo que sigue siendo válido (ahora con mayor razón) hacer aportes voluntarios y/o ahorros hasta del 30% del ingreso laboral para reducir la tributación.

2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INDEMNIZACIONES LABORALES

Al tiempo que la ley de reforma laboral en su artículo 28 modifica los niveles de indemnización en los contratos de trabajo, el artículo 92 de la ley de reforma tributaria modifica la retención en la fuente aplicable a las mismas. Al efecto dispone la norma tributaria que para las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, la retención en la fuente será del 20%, para trabajadores que devenguen ingresos mensuales superiores a 10 salarios mínimos.

Surge de esta norma los siguientes comentarios:

- a) Dado que se trata de una norma de contenido completo --en el sentido de regular totalmente la materia de que trata--, surge como conclusión que las indemnizaciones que se reconozcan a favor de trabajadores que devenguen hasta 10 salarios mínimos no estarán sometidas a descuento de retención en la fuente. En este sentido, debe entenderse derogado tácitamente, en relación con las indemnizaciones, el decreto reglamentario 400 de 1987 en cuyo artículo 9º regulaba el procedimiento para descontar la retención en la fuente en el caso de indemnizaciones por despido y bonificaciones por retiro definitivo. Así, lo importante a partir de enero 1º de 2003 es saber el ingreso del sujeto beneficiario de la indemnización: si gana más de 10 salarios mínimos, la indemnización (en su parte gravada) estará sometida a retención del 20%. En caso contrario no aplicará retención en la fuente.
- b) Ahora bien, el hecho de que se haya adoptado una retención en la fuente especial del 20%, no significa que este porcentaje deba aplicarse a la totalidad de la indemnización. En efecto, la indemnización, como cualquier otro pago laboral, goza de exención del 25%, limitada a \$4 millones de pesos. Así, el porcentaje de retención en la fuente deberá aplicarse sobre la base que resulte de restar del monto de la indemnización, la parte exenta. Es más, como se dijo anteriormente, sigue siendo válido que el trabajador haga un aporte voluntario a un fondo de pensiones hasta del 30% del valor de su indemnización, con lo cual reduce la base de retención. En esta forma, pues, el descuento de

retención en la fuente deberá efectuarse sobre la base depurada, es decir, reducida en la parte no gravada.

3. EFECTOS DE LOS PAGOS POR ALIMENTACIÓN

Una medida usual dentro de las prácticas de remuneración a los trabajadores es el suministro de alimentación en restaurantes propios o de terceros, o mediante vales para adquisición de alimentos del trabajador y su familia. El artículo 387-1 del ordenamiento tributario privilegiaba esta figura sin distinguir ni reparar en los trabajadores beneficiarios de la medida y permitiendo expresamente la deducibilidad de tales pagos.

El artículo 84 de la reforma tributaria limita la figura al disponer que "Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (Se subraya)

Como se observa, se ha condicionado la figura al indicar que el beneficio operará siempre que el salario del trabajador sea inferior a 15 salarios mínimos. ¿Pero qué efecto produce esa limitación? ¿Qué pasa si una empresa suministra alimentación a trabajadores con ingreso superior a 15 salarios mínimos?

Una primera forma de lectura de la norma pareciera indicar que no es dable otorgar el beneficio a los trabajadores de mayores ingresos y por tanto que el suministro de alimentación a tales trabajadores no sería deducible para la empresa.

Sin embargo, una segunda lectura, dándole alcance práctico y lógico, permite ver que realmente el querer de la norma no es impedir o prohibir el suministro de alimentación a los trabajadores de mayores ingresos. Lo que sucede es que en tal caso, el trabajador beneficiario deberá soportar impuesto sobre dicho suministro, siguiendo las reglas de los pagos indirectos que define desde 1986 el decreto reglamentario 3750. De la misma manera, en tal caso, el suministro de alimentación sigue siendo deducible para la empresa. Considerar lo contrario va en contra de la aplicación práctica de la figura sobretodo en aquellas empresas que poseen restaurantes en los que se suministra alimentación a todos los trabajadores, sin distingo de devengo.

Por lo demás, la norma conserva la limitación del suministro hasta dos salarios mínimos y en caso de exceder de esta cifra, dicho exceso hace parte de la base de retención para el trabajador.

4. BASE DE APORTES PARAFISCALES EN EL SALARIO INTEGRAL

Como se recordará, el año pasado el Consejo de Estado adoptó la tesis de que, en el salario integral, la base para liquidar los aportes parafiscales se debía calcular dividiendo entre 1.3, lo que de inmediato generó incertidumbre e inseguridad jurídica. En nuestro FLASH 72 de Julio 24 de 2002, además de informar sobre el tema, sentamos nuestra postura al respecto.

Pues bien, el legislador es conciente de que sólo existía una forma de entender el problema y por ello decide interpretar con autoridad, a través del artículo 49 de la ley 789 (reforma laboral), que la base para efectuar los aportes parafiscales en el salario integral es el setenta por ciento (70%) de dicho salario.

Con ello no sólo se respalda la tesis contraria a la del Consejo de Estado, sino que le imprime seguridad jurídica al tema. Debe observarse, eso sí, que el artículo 49 mencionado es norma interpretativa, es decir que se entiende incorporada a la ley interpretada (ley 50 de 1990) por lo que produce efectos retroactivos. Es por esta razón legal que los aportes correspondientes a años anteriores están protegidos por esta interpretación con autoridad, de tal manera que no pueden ser objeto de cuestionamiento por parte de las autoridades correspondientes. Esta aclaración es importante si se tiene en cuenta que las entidades de control iniciaron procesos de verificación en los que solicitaban a los empleadores liquidar los aportes sobre salarios integrales dividiendo entre 1.3 y no multiplicando por 70%.

Adicionalmente, a consecuencia de la interpretación con autoridad que hemos comentado, inclusive, es dable que aquellas empresas que adoptaron la tesis del Consejo de Estado, recalculen ahora sus aportes de meses anteriores para convertirlos a la interpretación que con autoridad ha adoptado el legislador y solicitar el reintegro de los mayores valores pagados.

5. APORTES: REQUISITO PARA RENOVAR REGISTRO MERCANTIL

El artículo 50 de la ley de reforma laboral dispone varios controles tendientes a evitar la evasión en el pago de los aportes a la seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales) y parafiscales (SENA, Cajas e ICBF). Concretamente indica que "Para realizar inscripción, modificación, actualización o renovación, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones en forma oportuna y completa con el Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales y cuando sea del caso los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar". En esta



forma, cualquier diligencia ante las Cámaras de Comercio, tales como inscripción y renovación requiere la demostración de estar a paz y salvo por los aportes, so pena de no poderse realizar el trámite correspondiente.

De otro lado, la norma dispone la necesidad de acreditar estar al día en los aportes, para poder presentar ofertas y para liquidar contratos celebrados con entidades del sector público.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.